

Pablo Onís Ordiales como Concejal del Grupo Popular, Laura Fernández Blanco, Nisén Ángel Díaz Carazo y Emilio Ballesteros Baños como Concejales del Grupo Asturianistas en el Ayuntamiento de Nava.

EXPONEN

Que no hemos logrado aún, tras haberlo solicitado en varias ocasiones, tener acceso y poder consultar el Plan General de Urbanismo pese a que el acceso a dicha información se encuentra amparado por distintos argumentos legales que nos permitimos detallar a continuación:

- Constitución española (artículo 140 CE), así como lo previsto en el artículo 23 de la CE reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos de los representantes libremente elegidos por sufragio universal; los miembros electos de toda Corporación local necesitan estar correctamente informados, al efecto de poder llevar a cabo con total eficacia el cumplimiento de sus respectivos cargos y satisfacer así la confianza legítimamente otorgada por los ciudadanos. Sin olvidarnos del artículo 37.6 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que afirma que “se regirá por sus disposiciones específicas el acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de miembro de una Corporación Local”.

Adicionalmente y a nivel de Administración Local, el tratamiento del acceso de los miembros de las Corporaciones Locales a los registros y archivos está reconocido en las siguientes normas:

- El artículo 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril en el que se recoge que todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los Servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.
- En los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se desarrolla reglamentariamente este derecho a la información.
- Aún hay más: la jurisprudencia asentada en esta materia por el Tribunal Supremo y respaldada por los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas que han matizado el alcance y contenido del derecho a la información. Así, en el orden Contencioso-Administrativo, podemos resaltar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1987 y 19 de octubre de 1995 o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de junio de 1999.

Una vez acotado el campo normativo para el ejercicio de este derecho debemos tener en consideración que la consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se rige por las siguientes normas:

a) Su examen deberá realizarse en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. De este modo a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión. Por otra parte, los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para

las decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción que pueda serles facilitada en original o copia para su estudio.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo de la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

Por otra parte para el ejercicio pleno de este derecho a la información por parte de los concejales, cabe distinguir dos supuestos:

1. Acceso a la información previa solicitud: La solicitud de ejercicio del derecho a la información habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado. (Esto es lo que Ud., Sr. Alcalde, suele obviar). En este sentido, la obtención de información deberá autorizarse siempre que ello no implique un quebranto de los límites legales previstos en el artículo 105 b) de la CE y 37 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (seguridad y defensa del estado, averiguación de los delitos, intimidad de las personas, etc.), de organización y funcionamiento que conlleva todo acceso a la información en los registros municipales.

2. Acceso a la información directa, sin necesidad de autorización:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de las Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso a los ciudadanos. En directa conexión con este supuesto de acceso directo a la información cabe citar así al artículo 84 del ROF que establece que: "Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto." En última instancia en relación al derecho a la obtención de copias, la jurisprudencia es unánime al considerar que la obtención de copias debe considerarse como una técnica que facilita el correcto conocimiento de los asuntos a tratar en los órganos colegiados y el derecho por tanto a obtener una información adecuada (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la Sentencia de 4 de junio de 1999), sin embargo el derecho a la obtención de copias se encuentra limitado a los siguientes casos: Se trate de información de acceso libre para los concejales en los supuestos

contemplados por el artículo 15 del ROF, el cual incluye la obtención de copias de los documentos sobre los asuntos a tratar en el orden del día de los órganos colegiados de que formen parte (Pleno, Junta de Gobierno, Comisiones Informativas) y los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno.

A pesar de que **nos asiste la Ley** (tal y como hemos descrito anteriormente) **y la moral**, por no hablar de las “**buenas maneras**”, la **transparencia** y demás consideraciones Ud., Sr. Alcalde, se empecina en negarnos la información. Con el ánimo de no llevar a término judicial aquello que podemos resolver por otros medios y con estos argumentos a nuestro entender suficientes y basándonos en los fundamentos de derecho abajo invocados:

- Que el artículo 46.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que “.... Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.”.
- Que el mismo artículo 46.2 de la LBRRL y el artículo 53 del citado Reglamento Orgánico determinan que “ningún Concejál podrá solicitar la celebración de más de tres sesiones extraordinarias cada año”.
- Que los solicitantes de la convocatoria de este pleno extraordinario cumplen todos los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria citada.

SOLICITAMOS

- La convocatoria de pleno extraordinario en los términos legales y reglamentarios anteriormente expuestos.
- La inclusión en el orden del día de esta sesión extraordinaria de la propuesta del Asturianistes y Grupo Popular en los términos siguientes:
 - ✓ Explicación sobre las últimas modificaciones llevadas a cabo en el plan General de urbanismo si los hubiera.
 - ✓ La inclusión de PLAN ESPECIAL DE FUENSANTA en el mismo.
 - ✓ Presentación de PGOU para su aprobación.